

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**

[j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Zipaquirá, quince (15) marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref:** **Custodia y cuidado personal**  
**Rad.Juz3Fam:** **258993110003 2024-00070 - 00**  
**Rad.Juz2Fam:** **258993110002 2024-00041 - 00**  
**Demandante:** **DIANA YANETH PUENTES SAAVEDRA**  
**Demandado:** **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá que fue remitido por el Juzgado Treinta y Tres de Familia de Bogotá, habida cuenta que éste último Despacho Judicial ya no era competente para conocer del presente asunto en virtud de que la NNA M.J.A.L.G.P. se encuentra residiendo en el municipio de Cajicá en el departamento de Cundinamarca, circunstancia que, a voces del inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 ibídem, impone que las diligencias sean asumidas por este Estrado Judicial en el estado en que se encuentren, pues, según ha dicho recientemente la jurisprudencia, al margen de ese principio de **perpetuatio jurisdictionis** por el que aboga la norma procedural, “*el domicilio de los sujetos de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, en favor de los niños, niñas y adolescentes, incluso en casos de carácter excepcional en los cuales el juzgador de un lugar distinto al de domicilio o residencia de estos hubiere avocado conocimiento del asunto, en tanto prevalecen los derechos e interés superior de estos, por su relevancia constitucional*”, esto como consecuencia de que el interés superior de los menores comporta un “(...) postulado a modo de *insumo en las decisiones jurisdiccionales* direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, entre otros fines, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan” (Cas. Civ. Auto AC365 de 22 de febrero de 2023 – resaltados del Despacho).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Imponer a este asunto el trámite del proceso verbal sumario regulado en los artículos 390 y siguientes del C.G. del P.

2. – Notificar por el medio más expedito posible a los progenitores de la NNA, DIANA YANETH PUENTES SAAVEDRA y DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, respecto de la competencia asumida por este Juzgado, incluso mediante llamada telefónica o a las direcciones de correo electrónico que hubieren sido suministradas. Déjense las respectivas constancias.

3.- Ratificar las pruebas decretadas mediante proveído de 1 de septiembre de 2023 obrante en archivo digital 0007.

4.- Previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los informes de las valoraciones psicológicas y/o psiquiátricas forenses practicadas a los señores DIANA YANETH PUENTES SAAVEDRA, DIEGO FERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y a la NNA M.J.A.L.G.P ordenadas mediante auto de 11 de septiembre de 2023 obrante en archivo digital 0008, toda vez que, si bien mediante oficio 522803 GPPF-DRBO de 20 de octubre de 2023 se comunicó la fecha en la cual se realizarían dichas valoraciones, no se advierte que dicho informe obre en el expediente digital. Ofíciuese.

5.- De la misma manera, requiérase a la señora DIANA YANETH PUENTES SAAVEDRA para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue sus últimos tres desprendibles de nómina, de conformidad con lo establecido mediante proveído de 1 de septiembre de 2023 obrante en archivo digital 0007, toda vez que no se advierte que dicho requerimiento hubiese sido cumplido por la parte demandante.

6.- Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, se dispondrá lo correspondiente sobre la fijación de la vista pública.

**NOTIFÍQUESE.**

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL(\*)**

**JUEZ**

(\*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00084  
Rad.Juz2Fam: 001-2023-S  
Accionante: **MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR**  
Accionado: **JOSÉ DANIEL ONTIVEROS BRISEÑO**

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

#### I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 25 de enero de 2024 por la Comisaría I de Familia de Chía – Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR contra JOSÉ DANIEL ONTIVEROS BRISEÑO.

#### II. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 19 de enero de 2023 (páginas 17 a 22 archivo 03), la Comisaría I de Familia de Chía – Cundinamarca, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR, en contra de JOSÉ DANIEL ONTIVEROS BRISEÑO; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma, ordenándole al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de ejecutar "*cualquier acto de violencia física, psicológica, verbal o económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o escándalo*" en

contra de la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones contempladas en el artículo 7º y 8º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada en audiencia a la víctima MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR y personalmente al sancionado JOSÉ DANIEL ONTIVEROS BRISEÑO (página 24 archivo 03), tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10º de la Ley 575 de 2000 [habida cuenta de que se surtió vía WhatsApp al abonado telefónico que suministró la accionante como perteneciente al incidentado en página 2 del archivo 03], sin que se observe o evidencie la interposición de recurso alguno.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR el 21 de diciembre de 2023, quien para el efecto indicó: “[e]l día 17 de diciembre de 2023 siendo las 3:30 de la tarde yo salí de mi casa a buscar a una amiga para que me acompañara a hacer unas vueltas y cuando veníamos llegando al parque José se apareció en una moto tomado y drogado queriéndose llevar a la niña y me amenazó, me dijo que no me golpeaba porque andaba acompañada y me decía zorra, mala mujer que yo estaba enferma y muchas cosas y groserías más e hice como si fuera a sacar el teléfono y él dijo que si iba a llamar a la policía y se montó en la moto y se fue y después me empezó a enviar mensajes por el celular donde me decía que yo era una zorra, ladrona, basura que yo era portadora del papiloma humano y me dice que se las voy a pagar por todo lo que hice. También me coloco una queja por bienestar donde manifestó que la niña tenía herpes en la boca y que estaba siendo abusada sexualmente por mi supuesta pareja ya que yo vivo sola con mi mamá y mis hijos, además le mande sacar exámenes a mi hija y todo está muy bien” (página 30 del archivo 03); al paso que, durante la audiencia de trámite y fallo agregó que “el día 31 de diciembre de 2023, que él iba a llegar a mi casa que me iba a matar a mí y a mi pareja, que así tuviera todos los ñeros a mi favor que m (sic) iba a matar que en la cárcel el (sic) tenía dormida y comida y que me iba a volver a denunciar con el bienestar” (página 50 del archivo 03).

4. La Comisaria I de Familia de Chía - Cundinamarca, el 21 de diciembre de 2023 profirió auto de apertura del incidente de incumplimiento a la medida de protección, en el que, a su vez, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo para el día 25 de enero de 2024, proveído que fue notificado personalmente a la señora MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR (página 36 del archivo 03) y al accionado vía WhatsApp en el abonado telefónico suministrado por la incidentante (páginas 46 a 48 del archivo 03).

5. En audiencia del 25 de enero de 2024 (páginas 50 a 54 del archivo 03) la Comisaria I de Familia de Chía, Cundinamarca, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a JOSÉ DANIEL ONTIVEROS BRISEÑO con una multa de tres (3) SMLMV y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de

consulta, decisión que fue notificada en audiencia a la incidentante (página 54 del archivo 03) y vía WhatsApp al accionado, quien incluso manifestó “*no tengo nada queber (sic) con esa señora y tengo ni idea que dijon (sic) esa señora (sic) para alejarme de mi hija no quiero ninguna connection (sic) con esa persona quiero mi vida fuerte (sic) de problems (sic) q (sic) pena to (sic) no boy porter alla (sic) y menos a q (sic) me megan (sic) preso como ella esta (sic) acostumbrada aser (sic) mil disculpas pero yo no boy (sic) portia (sic) alla yo estoy recuperándome de todo lo a perdi (sic) con esa persona*” (página 62 del archivo 03).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría I de Familia de Chía - Cundinamarca, a favor de MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR, en contra de su excompañero JOSE DANIEL ONTIVEROS BRISEÑO, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisarios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.* De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres,

***especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas".***

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR tras haber recibido agresiones por parte de JOSÉ DANIEL ONTIVEROS BRISEÑO, la autoridad administrativa concedió la medida de protección solicitada por la incidentante el 19 de enero de 2023, ordenándole al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de ejecutar "*cualquier acto de violencia física, psicológica, verbal o económica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o escándalo*" en contra de la accionante (páginas 17 a 22 del archivo 03).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR, circunstancia que emana de las capturas de pantalla de los mensajes remitidos a través de la aplicación de WhatsApp aportados por la incidentante, pues al paso que ésta ratificó los hechos denunciados al promover el incumplimiento, también agregó que el 31 de diciembre de 2023 aquél la amenazó con "*llegar a [su] casa*", "*que [la] iba a matar a [ella] y a [su] pareja, que así tuviera todos los ñeros a [su] favor que [la] iba a matar*", situación que puede observarse durante las conversaciones sostenidas por las partes, pues el 31 de diciembre de 2023 se evidencia un mensaje remitido por éste señalando: "*[I]es boy (sic) a dar un fin de año explosivo [g]onorreas así tengas los chirretes de escoltas esos me los bajo igual que autedes (sic)*" (página 59 del archivo 03); además, de dichos mensajes remitidos también se aprecian diversas manifestaciones denigrantes en contra de la incidentante, habida cuenta de que allí se señala, entre algunos, "*[u]sted es así, [s]in vergüenza*", "*[u]sted está loca enferma sexual ninfómana*" (páginas 41 a 44 del archivo 03).

Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues éste ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, habida cuenta de que, al ser notificado personalmente del auto que fijaba la fecha de la audiencia de trámite, éste se limitó a manifestar que "*[j]amás ise (sic) lo que ella dice (sic) solo la encontré en la vía (sic) y aprovechando de ver a mi hija picada de mosquitos y flaca me retiré muy triste y me FUY (sic) al pueblo*" (página 48 del archivo 03); omisión por la que, valga decir, necesariamente habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, según lo dispone el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

3.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha

incurrido en nuevos actos de agresión verbal en contra de MILEIDY CONSOLACIÓN GONZÁLEZ CORREDOR, circunstancia que no fue siquiera rebatida por el agresor, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del “deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer”, el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, “(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, **no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo** (...)” (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: “(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de **agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes**.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las **características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza**, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo”.

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y

discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*” (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedural, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 19 de enero de 2023.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 25 de enero de 2024 proferida por la Comisaría I de Familia de Chía – Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

#### **NOTIFÍQUESE.**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.  
(\*)  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref:** **CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**Rad.Juz3Fam:** **258993110003 2024-00085 00**  
**Rad.Juz3Fam:** **045-2023-S**  
**Accionante:** **LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL**  
**Accionado:** **GUILLERMO ANDRES LARA GARZON**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 09 de febrero de 2024 por la Comisaría Primera de Familia de Chía, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL contra GUILLERMO ANDRES LARA GARZON.

#### I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 15 de mayo de 2023 (páginas 25 a 32 archivo 003), la Comisaría Primera de Familia de Chía, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar existente entre LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL y GUILLERMO ANDRES LARA GARZON; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de ambos, ordenándoles abstenerse de "ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, humillación, molestia o generar escándalos en público, en privado o en el lugar de domicilio en contra de la accionante o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo", advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por LINA

ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL el 07 de diciembre de 2023, quien para el efecto indicó: "siendo las 7:16 de la mañana Guillermo se acercó a mi casa a recoger la niña donde le manifesté que la niña todavía no estaba lista porque no había dormido bien esa noche, entonces él me envía audios que le baje rápido la niña y luego me envía un mensaje donde me dice que sea seria marica, ya yo bajo a las 7:29 con la niña pero él ya se había ido y luego me envía un audio donde me decía que le llevara la niña porque él ya se había ido y cuando vuelve a recogerla y se va me dice eso no se hace malparida y luego me envía los audios donde me insulta, me dice que soy una puta perdedora, que todos me cogen es para la cama y más groserías y amenazas, y como borra los audios con las groserías le dije que no los eliminara que yo los tenía y me contesto que corriera a la comisaría a presentarlos y que si tenía para el taxi, y en la noche cuando me tiene entregar la niña lo hace a las 7:50 teniendo que entregarla a las 5:30 y yo iba entrando a la casa y salí a recibir la niña y me hice al lado de la silla del conductor donde él me va a entregar la niña y yo abro la puerta del carro para bajarla y él la coge y la obliga a despedirse de la pareja donde yo espero, pero ella sigue despidiéndose de la niña dándole besitos y yo espere pero veo que se demora entonces con las dos manos entro un poco al carro cojo a la niña de la cintura y le digo ya, ya, ya no mas y ella la tiene y yo vuelvo a retirarle la niña y los dos la tienen y en ese momento ella me dice: "no la hale usted está loca" y ahí es cuando yo empujo a Jenny e intento a que me den la niña y volvieron a retenerla y Guillermo me dice que qué me pasa, que si estoy loca hijueputa y me pega una cachetada y yo me retiro y le digo a mi hermana que me está pegando y ahí si me entrega la niña y luego recojo a la niña y ellos se van." (página 37 a 39 del archivo 003).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; se señaló fecha para la audiencia de trámite, la cual se llevó a cabo el 17 de enero de 2024. En la referida audiencia la accionante ratificó los hechos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección. Asimismo, el accionado NELSON RAÚL CONTRERAS SÁNCHEZ, rindió los descargos en los cuales manifestó: "... , cuando arranque me mando una foto donde la niña ya estaba afuera, si me altere y fui grosero si envié audios con groserías y después me hizo esperar por 40 minutos mas, donde no fue consiente de mi trabajo por lo tanto, perdí un contrato que me dejaba 8 millones mensuales por un cuatrimestre, así fue en la mañana, en las horas de la noche fui a llevar a mi hija junto con mi pareja, donde al llegar a la puerta de la casa de Alejandra ella iba ingresando junto con la hermana, donde yo le pite para que no entrar sino que esperara a la niña, la niña tiene una costumbre de al llegar a la casa de ella jugar en la silla de tras (sic) y no irse rápidamente, mi carro tiene únicamente dos puertas a pasado varias veces donde el JENNY MI ESPOSA QUIEN LE ENTREGA A Alejandra la niña y no ha habido ningún problema, en esta ocasión, la niña se fue a despedir de Jenny Alejandra abre la puerta de mi carro, se pasa por encima mio, con la mano izquierda de ella coge de un brazo a la niña y con la mano derecha le pega una bofetada y araña a mi pareja, tenia muy fuerte cogida del brazo a la niña, donde mi pareja y yo le deciamos que se clamará(sic) porque no era la forma y la niña estaba viendo todo, es ilógico que si yo voy a entregar a mi hija porque tendría que retenerla, también nunca

*me baje del carro, como para decir que yo hubiera agredido a Alejandra, al yo ver la agresión a mi esposa, empujo desde mi carro, a Alejandra, ella lo tomo como una cachetada, la que invadió mi espacio fue ella se metió en el carro, no tenia que abrir la puerta de mi carro y halar a al niña(sic) , y le pedí que respetara a mi esposas, donde ella tampoco dijo malas palabras , ni se bajo del carro, ella guardo la calma..." de ahí que, preguntado qué tipo de groserías utilizo en la mañana en contra de la incidentante, indicó que "Marica, no recuerdo las otras." (páginas 58 a 59 del archivo 003).*

5. En audiencia del 09 de febrero de 2024 (páginas 61 a 68 del archivo 003), la Comisaría Primera de Familia de Chía practicó las pruebas testimoniales dentro del incidente. Se recepcionó el testimonio de la señora DIANA PAOLA ARAGONES VILLAMIL quien manifestó: "...yo vi que la niña no se quería despedir de JENNY en ese momento, por eso Alejandra ingresa al carro, ella le corre el brazo a Jenny para sacar la niña Guillermo la empuja para sacarla del carro y ahí es cuando ya Guillermo tiene la niña y le dice a Alejandra como que no toque a Jenny y fue cuando Alejandra el le dice entréguele la niña y el le da una cachetada a Alejandra, ella grita que le están pegando haber si algún vecino, venia, yo boto las cosas que tenia de las compras, yo voy por el lado de Jenny le golpeo la ventana y le digo que me entregue la niña, porque yo no quería que la niña presenciara la discusión de los dos en ese momento, porque la niña se puso llorar, ya Jenny abre la puerta y ella me dice que coja la niña porque su hermana esta loca..."

6.- Asimismo, rindió declaración la JENNY PAOLA NIÑO GONZALEZ quien indicó que: "en eso la niña se despide de mi, Vale es muy cariñosa conmigo y se estaba despidiendo con un besito y un abrazo, en ese momento Alejandra no se que le paso, abrió el carro por la parte del piloto, halo a la niña y a lo que la iba halando me pego en un golpe en la cara, todo sucedió muy rápido, en eso todos quedamos en suspense en cuestión de segundos, la niña inicio a gritar Alejandra se salió del carro, no pudo sacar la niña yo me quede con la niña, Guillermo cogió la niña, me dijo que paso amor , te pego? Y le dije si, en ese momento Guillermo se exalta, la grita, le dice que le pasa, la trata mal, algo así como gran hpta que le pasa, el trato muy feo, no se meta con Jenny, en ese lapso de tiempo, y ella empezó a gritar como loca ayuda me van a pegar, en ese momento yo les dije que se clamaran porque la niña estaba presente " (sic). A la pregunta realizada por la Comisaría si observó que el señor Guillermo le haya pegado una cachetada a la señora Alejandra, la testigo manifestó: "En ningún momento el le pego, lo que el hizo fue Alejarla para que no se metiera al carro." (sic).

7.- La Comisaría Primera de Familia de Chía, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a GUILLERMO ANDRES LARA GARZON con una multa de tres (3) SMLMV y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, decisión que fue notificada en audiencia a las partes (página 68 del archivo 003).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Chía, a LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL y GUILLERMO ANDRES LARA GARZON, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisarios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.* De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”.**

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL y GUILLERMO ANDRES LARA GARZON tras haber recibido agresiones mutuas, la autoridad administrativa concedió la medida de protección en su favor, solicitada de consumo el 15 de mayo de 2023, ordenándole a ambos abstenerse de “ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, humillación, molestia o generar escándalos en público, en privado o en el lugar de domicilio

en contra de la accionante o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo”, cesando todo acto de violencia entre sí. (páginas 25 a 32 archivo 003).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL, circunstancia que emana de los descargos que, bajo la gravedad de juramento, rindió el 17 de enero de 2024, toda vez que afirmó que “...*si me altere y fui grosero si envié audios con groserías...*” “...*empuje desde mi carro, a Alejandra, ella lo torno como una cachetada, la que invadió mi espacio fue ella se metió en el carro...*”. Asimismo, ante el preguntado de la Comisaría frente a qué tipo de groserías utilizó en contra de la incidentante, indicó que “**Marica, no recuerdo las otras.**” (páginas 58 a 59 del archivo 003 – resaltados del Despacho).

Así las cosas, de lo manifestado por GUILLERMO ANDRES LARA GARZON se desprende que aceptó directamente los cargos de violencia intrafamiliar y aquello equivale a prueba de confesión, que a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, es suficiente para declarar probados los hechos de violencia y confirmar la sanción en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575 de 2017, que su validez requiere “(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que ‘verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento’; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”.

Además de la confesión existen otras pruebas que corroboran el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GUILLERMO ANDRES LARA GARZON, tales como la denuncia, la ratificación de la misma y las pruebas aportadas por la misma incidentante (audios y video obrantes en archivo 004) en donde el incidentado utiliza un lenguaje peyorativo, soez, denigrante y grosero contra LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL.

Por otro lado, el Juzgado se aparta de la prueba testimonial recaudada por cuanto las dos declaraciones rendidas resultan contradictorias y opuestas entre sí, además por el parentesco o afinidad que las testigos tienen con las partes.

3.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de agresión verbal en contra de LINA ALEJANDRA ARAGONES VILLAMIL., circunstancia que fue reconocida y aceptada en su declaración, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la

imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del “deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer”, el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, “(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)” (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: “(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de **agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes**.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez cumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo”.

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o

perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: "a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*" (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedural, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 15 de mayo de 2023.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 09 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Chía, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

#### **NOTIFÍQUESE.**

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.*  
(\*)  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
**JUEZ**

(\*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, trece (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref:** CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN  
**Rad.Juz3Fam:** 2589391110003 2024-00086  
**Rad.Juz2Fam:** 083-2020-S  
**Accionante:** ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA  
**Accionado:** CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 13 de febrero de 2024 por la Comisaría 1 de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA contra CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA.

### I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 14 de enero de 2021 (pág. 27 al 30 Archivo 02), sin la comparecencia de las partes (no se hicieron presentes) la Comisaría 1 de Familia de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA, en contra de CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma consistente en ordenarle al agresor:

1. Imponer como Medida de Protección definitiva al señor CARLOS JAVIER GAITÁN MURCIA, en aras de proteger la integridad física y mental de la señora ANGIE MIRLEY BUSTOS ÁVILA, y de cualquier persona que viva en la misma unidad doméstica de forma permanente, CESE TODO ACTO DE VIOLENCIA, MALTRATO Y ULTRAJE EN CONTRA DE ELLOS O DE CUALQUIER MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR, so pena de la sanción establecida en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, la cual se transcribe: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
  - a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.
  - b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre (30) y cuarenta y cinco (45) días.
2. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocan los beneficios de excarcelación y los subrogados de que estuviere gozando.
3. La solicitante y el citado, debe asistir a terapia Psicológica, para restablecer los derechos de la víctima y su grupo familiar.
4. En el evento de una futura agresión, de ser necesario y previa presentación de pruebas por parte ofendida, dará lugar a que la ofendida inicie un incidente por desacato, con el fin de imponer la multa y/o eventualmente el arresto.
5. Lo anterior no impide que la víctima denuncie ante la fiscalía Local el delito de Violencia Intra Familiar, en el evento que cualesquiera de las partes ejerzan actos de violencia.
6. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
7. Expídense copias para cada una de las partes.
8. Notificar a la Personería Municipal de esta decisión.

2. La decisión fue notificada a la señora ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA, a través de la aplicación WhatsApp N° 322 4351739 (pag. 31 del archivo 02), al señor CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA notificación por aviso (pag. 32 del archivo 02), toda vez que los mismos no se hicieron presentes a la audiencia pese a citación previa realizada. Decisión sin recurso alguno.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA, sucedidos el 26 de enero de 2024, quien para el efecto indicó (pág. 15 del archivo 03): "

**PREGUNTADO:** ¿Hágale a la Comisaría de Familia, una narración clara y detallada de los hechos que originan esta nueva solicitud de desacato a la medida de protección 083/2020?

**RESPONDE:** "El viernes 26 de enero de 2024, tuvimos el primer inconveniente porque él me llamó y dijo que este fin de semana no se podía quedar con los niños. Yo le dije que no importaba porque yo siempre me he quedado con ellos, pero que mandara por lo menos para una bolsa de leche porque hacía tiempo que no da nada para los niños. El se molestó, sin embargo, mandó a un primo que tiene para que les hiciera un mercado, pero le dijo al primo que no se fuera a pasar de 80 mil pesos. Yo le dije que tuviera en cuenta que hace tiempo no les daba cuota y que eso no alcanzaba. El decir de él es que a mí no me da plata que me da el mercado y que no se pase de 80 mil. Luego el 27 de enero de 2024 que era sábado, CARLOS JAVIER me llamó para tratarme mal por teléfono, eso fue a las 4 pm. Él me trato mal porque supuestamente yo había hablado con la nueva suegra de él porque ella junto a su nueva pareja hablan mal de mí. Él me dijo gran hijueputa perra dejé de estarse metiendo en mi vida. Yo no le dije que me estaba metiendo en su vida, yo solo quiero que me respeten y no se metan conmigo. También discutimos por lo de la cuota de los niños. El me llamo como 27 veces para insultarme. Yo colgaba y él volvía y me llamaba. La relación de nosotros es solamente de padres, pero él sigue siendo hostil y agresiva. Yo quiero que le digan que no puede agredirme, que no puede hacerme escándalo, Nada más".

4. Notificadas las partes, y la Red institucional (Personería Municipal, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación de Tocancipa del auto de apertura del incidente; el 8 de febrero de 2024, se procedió a realizar el interrogatorio al accionado CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA, quien manifestó: "...Yo acepto que fui dos veces agresivo, pero no más... "Yo le dije fue groserías y de parte de ella que no me dejaba ver más a los niños" (pág. 43 archivo 03)

5. En audiencia del 13 de febrero de 2024 (pág. 59 al 63 del archivo 03) la Comisaría de Familia 1 de Zipaquirá, tras realizar el estudio respectivo del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA con una multa de tres (3) SMLMV equivalentes a tres millones novecientos mil pesos mcte (\$3.900.000), a su vez CONMINO a las partes al cumplimiento del proceso terapéutico a través de su EPS o de manera particular.

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría 1 de Familia de Zipaquirá, a favor de ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA, en contra del señor CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

La Constitución Política en su artículo 42 prevé que: "*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley*".

En desarrollo de la disposición constitucional referida se expedieron las Leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, a fin de "*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres)*,

*erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz".* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.)

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional (Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014)

*"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9º de la ley 294 de 1996, señaló: "[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

2. Respecto al caso objeto de estudio, se evidencia que la accionante se encuentra inmersa en situación de violencia generada por el señor CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA SÁNCHEZ; es por ello que la autoridad administrativa concedió la medida de protección definitiva el 14 de enero de 2021, ordenándole al agresor "abstenerse de proferir cualquier acto de violencia ya

*sea en forma verbal, física o Psicológica en contra de la víctima, directamente o por intermedio de terceras personas, por teléfono, escrito o cualquier otro medio eficaz* (pág. 14 archivo 02)

De acuerdo a lo que obra en el plenario y ese habersele advertido el señor CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA SÁNCHEZ de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA, circunstancia que emana de los descargos que, bajo la gravedad de juramento, rindió el 8 de febrero de 2024, toda vez que afirmó que "...Yo acepto que fui dos veces agresivo pero no más... "Yo le dije fue groserías y de parte de ella que no me dejaba ver más a los niños" (pág. 43 archivo 03)

Así las cosas, de lo manifestado por CARLOS JAVIER GAITAN MURCIA SÁNCHEZ se desprende que aceptó directamente los cargos de violencia intrafamiliar y aquello equivale a prueba de confesión, que a voces de lo preceptuado en el artículo 191 del C.G. del P, es suficiente para declarar probados los hechos de violencia y confirmar la sanción en la forma dispuesta por la autoridad administrativa. Acerca de la prueba de confesión, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575 de 2017, que su validez requiere "(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que 'verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento'; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)".

3. Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de agresión verbal en contra de ANGIE MIRLEY BUSTOS AVILA, circunstancia que fue reconocida y aceptada en su declaración, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del "deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer", el cual, de conformidad con la Sentencia T-735/17, "(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)" (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: "(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo (...) Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de **agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.**

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo".

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: "a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*" (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

4. Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedural, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 14 de enero de 2021.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por no obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

### **III. DECISION**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 13 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría 1 de Familia de Zipaquirá, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE.**



**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
JUEZ**

(\*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

LGTP.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref:** CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN  
**Rad.Juz3Fam:** 258993110003 2024-00087 00  
**Rad.Juz3Fam:** 2019-0003-S  
**Accionante:** SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ  
**Accionado:** RODRIGO ROJAS FIGUEREDO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 12 de febrero de 2024 por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ contra RODRIGO ROJAS FIGUEREDO.

#### I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 26 de febrero de 2019 (páginas 41 a 53 archivo 002), la Comisaría de Familia II de Tocancipá, denunciados por la accionante SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ, en contra de RODRIGO ROJAS FIGUEREDO; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma, ordenándole al agresor abstenerse de "abstenerse de ejercitar cualquier acto de violencia, maltrato y agresión hacia la señora SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ y hacia los hijos NNA LNRS, NNA JSRS, NNA YPRS y NNA DERS de 09, 07, 05 y 03 años de edad respectivamente". También le ordenó "abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentra la señora SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ, como lo es vías públicas, lugar de habitación, lugar de trabajo y demás donde se encuentre la señora", advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ el 28 de enero de 2024, quien para el efecto indicó: "Soy la mamá de los menores dado caso que yo no tengo trabajo me dice la niña Paola que le regale un minuto para llamar al papá y ella lo llama después de la llamada la niña estaba llorando yo le pregunto que le había dicho el papá y el papá le abía dicho que nos iba a mandar a matar a todos" (página 1 a 2 del archivo 003).

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; el 30 de enero de 2024, el accionado RODRIGO ROJAS FIGUEREDO, rindió los descargos en los cuales manifestó: "*Ese día me llamo Sandra y ella me llama es a madriarme me dijo yo era un hijueputa que no le daba para el mercado y yo le había hecho mercado hace 15 días. y yo pues le dije que me llamaba era a madriarme, yo le colgué el teléfono y me mando a mi hija Yeimy a mi casa y yo le dije a Yeimy que yo no le daba nada que les de su mamá, porque su mamá siempre llama es madriarme, entonces le dije que le pidiera a la mamá. Lo que dice Sandra que yo la llamé no es verdad, porque la que me llamo fue Sandra, es mentira lo que dice ella que la voy a matar ni nada de eso, Sandra me dijo que si no le iba a dar nada a los niños y yo le dije cómprelo usted, Sandra me dice que la niña necesita le dije cómpreles y usted me manda a que le de a las niñas y toca que usted colabore, porque ella me manda a los niños a que les de, es que Sandra es una mentirosa, es que Sandra siempre se inventa cosas, yo no dije nada de lo que Sandra dice que yo le dije a mi hija " ..Es que Sandra me llama a madriarme y eso no es así y todo el tiempo es diciéndome que le compre cosas a los niños y yo siempre les compro la ropa y antes brava.." "yo quiero que entrevisten a mis 4 hijos, para que ellos digan si es que la mamá está diciendo la verdad..."*"(páginas 79 a 83 del archivo 003).

5.- También, la Comisaría de Familia, en fecha 08 de febrero de 2024, practicó las entrevistas de las menores NNA LNRS y NNA YPRS (páginas 89 a 99 del archivo 003).

6. En audiencia del 12 de febrero de 2024 (páginas 113 a 133 del archivo 003) la Comisaría de Familia II de Tocancipá, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a RODRIGO ROJAS FIGUEREDO con una multa de dos (2) SMLMV e impuso como medidas complementarias a las partes para que asistan a tratamiento terapéutico, curso pedagógico sobre derechos de la niñez, la asistencia del incidentado al grupo de apoyo de alcohólicos. Por otra parte, ordenó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia para surtir el grado jurisdiccional de consulta, decisión que fue notificada en audiencia a las partes (páginas 127 a 133 del archivo 02).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, a favor de SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ, en contra de su excompañero RODRIGO ROJAS FIGUEREDO, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisarios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.* De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”.**

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ tras haber recibido agresiones por parte de RODRIGO ROJAS FIGUEREDO, la autoridad administrativa concedió la medida de protección solicitada por la incidentante el 26 de febrero de 2019, ordenándole al agresor abstenerse de “ejercitar cualquier acto de violencia, maltrato y agresión hacia la señora SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ y hacia los hijos NNA LNRS, NNA JSRS, NNA YPRS y NNA DERS de 09, 07, 05 y 03 años de edad respectivamente”, cesando todo acto de violencia en contra de la accionante o cualquier otro miembro de su familia (páginas 41 a 53 archivo 002).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ, circunstancia que emana de las pruebas recaudadas en el incidente que demuestran el incumplimiento a la medida de protección, veamos:

3.- Los descargos que, bajo la gravedad de juramento, rindió el 30 de enero de 2024, toda vez que afirmó que: "*Ese día me llamo Sandra y ella me llama es a madriarme me dijo yo era un hijueputa que no le daba para el mercado y yo le había hecho mercado hace 15 días....me mando a mi hija Yeimy a mi casa y yo le dije a Yeimy que yo no le daba nada que les de su mamá, porque su mamá siempre llama es madriarme, entonces le dije que le pidiera a la mamá....." ..Sandra me dijo que si no le iba a dar nada a los niños y yo le dije cómprelo usted, Sandra me dice que la niña necesita le dije cómpreles y usted me manda a que le de a las niñas y toca que usted colabore, porque ella me manda a los niños a que les de" "...yo quiero que entrevisten a mis 4 hijos, para que ellos digan si es que la mamá está diciendo la verdad..."*(páginas 79 a 83 del archivo 003– resaltados del Despacho).

De los descargos rendidos se puede evidenciar, a la luz dela perspectiva de género, la violencia económica que ejerce el incidentado contra la señora SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ, ya que en el ejercicio del poder económico que ostenta procede a suspender, aplazar, condicionar y negar los obligaciones a las necesidades de sus hijos tales como suministros alimentarios o pago de útiles escolares, entre otros.

Por otro lado, de las entrevistas de las menores NNA LNRS y NNA YPRS, también se puede confirmar la violencia verbal, psicológica y económica que ejerce el señor RODRIGO ROJAS FIGUEREDO contra la señora SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ así como respecto de sus hijos menores. (páginas 89 a 99 del archivo 003).

Además de las anteriores pruebas también debe dársele valor probatorio a la denuncia y solicitud de desacato presentada por la incidentante así como la ratificación de la misma (página 1 a 2 y 19 a 21 del archivo 003).

4.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de violencia (verbal, psicológica y económica) contra de SANDRA MILEIDIS SANCHEZ DIAZ y sus hijos menores, circunstancia que se encuentra acreditada con las pruebas recaudadas dentro del presente incidente, tal como se estudió con antelación, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el

legislador, habida cuenta del “deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer”, el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, “(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, **no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo** (...)” (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: “(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de **agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes**.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las **características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza**, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo”.

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que

en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*" (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedural, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 26 de febrero de 2019.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por no obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su excompañera, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

6.- Además, estas autoridad también encuentra acierto a las medidas complementarias tomadas por la Comisaria de Familia teniendo los hechos de violencia intrafamiliar que involucran tanto a las partes como a sus hijos, todo con el fin de lograr un ambiente sano y de buen trato en los miembros de la Familia y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos de violencia, en

especial de los menores, quienes tienen derecho a crecer en un ambiente libre de violencia y a que se respete su dignidad, su integridad física y psicológica.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 12 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría de Familia II de Tocancipá, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

#### **NOTIFIQUESE.**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.  
(\*)  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
**JUEZ**

(\*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.